



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-006-00
ACCIONANTE: IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ
ACCIONADO: FINANCIERA PROGRESSA Y CIFIN
Derechos Fundamentales: dignidad humana y habeas data.

Bogotá DC., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ**, contra **FINANCIERA PROGRESSA** y **CIFIN S.A.S (TRANSUNION)** y las vinculadas SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de dignidad humana y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ, presenta acción de tutela contra FINANCIERA PROGRESSA y CIFIN, en la cual menciona que tenía el crédito Número 283206 con PROGRESSA el cual se encuentra a paz y salvo desde el 28 de diciembre 2017.

Refiere que para el mes mayo del 2019 separó un apartamento de interés social, dada su condición de madre cabeza de hogar, debiendo gestionar en el mes de febrero del 2021 el subsidio de vivienda que otorga el Gobierno y el crédito hipotecario para pagarlo en su totalidad, más al iniciar el trámite con la entidad bancaria es informada que presenta un reporte en CIFIN y que debido a esto, le impedía acceder al crédito hipotecario de compra del apartamento.

Indica que el día 10 de enero de 2020 vía correo electrónico solicitó a PROGRESSA revisara el reporte enviado a CIFIN, ya que se le estaba generando una afectación, entidad que en contestación le indicó que la mora reportada a CIFIN es de 480 días, así las cosas el castigo se cumplía el 13 de agosto de 2020, sin embargo, en respuesta a una nueva petición, esta última entidad, le informa que FINANCIERA había reportado como mora 730 días contados a partir del momento de la cancelación del crédito, por lo que el reporte iría hasta el 28 de diciembre de 2021, afectando de este modo su derecho a acceder a una vivienda digna, ya que para el día 15 de diciembre de 2020, le fue negado su crédito hipotecario al presentar un reporte negativo por parte de las entidades accionadas

Menciona que para el día 21 de diciembre de 2020 nuevamente elevó un derecho de petición a PROGRESSA solicitando de manera reiterativa que se corrija la información suministrada a CIFIN y se elimine el reporte negativo, y para el 4 de enero de 2021 PROGRESSA le responde nuevamente que la información que ellos reportan es la correcta y me adjuntan la paz y salvo de la obligación, adicionalmente le indican que el tiempo de permanencia es administrado directamente por las centrales de información.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y ordene a la FINANCIERA PROGRESSA y CIFIN realicen la corrección de la información errónea que está generando el reporte negativo.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Solicitud 10 de enero de 2020
- Respuesta 13 de enero de 2020



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-006-00

ACCIONANTE: IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ

ACCIONADO: FINANCIERA PROGRESSA Y CIFIN

Derechos Fundamentales: dignidad humana y habeas data.

- Derecho de petición ante CIFIN 06 de abril de 2020
- Respuesta de CIFIN 29 de abril de 2020
- Respuesta de PROGRESSA 11 de mayo de 2020
- Respuesta de CIFIN 08 de junio de 2020
- Derecho de petición ante PROGRESSA 21 de diciembre de 2020
- Respuesta de PROGRESSA 04 de enero de 2021
- Paz y salvo de PROGRESSA 04 de enero de 2021

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3.1. TransUnión – CIFIN S.A.S., a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que revisado el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ, frente a la fuente de información PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Explica que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes cumplir con los requisitos previos para el reporte negativo, de comunicar al titular y tener la autorización previa para dicho trámite, tal como están señalados en los deberes dispuestos en el artículo 8 de la citada ley, por ello, no es posible emitir orden alguna en su contra.

Refiere que se debe valorar el Score que es la estimación del riesgo, el cual se basa en varios elementos relacionados con cantidad y tipo de productos, saldos, variaciones y aperturas recientes, antecedentes de riesgo o antigüedad en el mercado y se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta, teniendo como fundamento las reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio, contenidas en la Circular Externa 032 de 2014, Capítulo II de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la advertencia que en los eventos en los que no se visualicen datos negativos no significa que el score deba ser alto, ya que el mismo se mide muchas más variables o factores.

En cuanto a la solicitud de la accionante, no se ha presentado ninguna ante esa entidad, ni hallada en el sistema de quejas y reclamos (SQR) ninguna petición radicada por la actora. Por lo anterior, solicita se exonere y desvincule del presente trámite.

Anexa: certificado de existencia y representación, respuestas suministradas los días 12 de febrero, 29 de abril y 8 de junio de 2020 y reporte de la información comercial.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-006-00

ACCIONANTE: IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ

ACCIONADO: FINANCIERA PROGRESSA Y CIFIN

Derechos Fundamentales: dignidad humana y habeas data.

3.3. Por su parte, la señora Ingryd Geovana Mora Jiménez, en calidad de Representante Legal de la **FINANCIERA PROGRESSA**, indica que de conformidad con la información que reporta el sistema de esa entidad, la accionante registra como excluida de la cooperativa desde el año 2014 y no cuenta con obligaciones crediticias, frente al reporte ante centrales de información, el día 4 de enero de 2021, esa entidad le remitió comunicación a la accionante, en la cual informó que la notificación de cancelación de las obligaciones crediticias se efectuó con corte a 30 de diciembre del 2017, reiterando que el tiempo de permanencia de la información, es administrado por las centrales de información de manera directa.

Por lo que se oponen a las pretensiones de la accionante, dado a que no han vulnerado los derechos fundamentales de la misma.

Anexa: Respuesta emitida el 12 de enero de 2021.

3.3. Finalmente, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de la de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, la doctora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, quien considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues pese a que el artículo 17 y siguientes de la ley 1266 de 2008, le impone funciones de vigilancia también lo es que el numeral 6 del inciso 2 del artículo 16 de la ley antes citada, refiere como mecanismo principal a la acción de tutela, al no tener conocimiento esa entidad del caso en concreto, y como la accionante interpone la acción constitucional desplaza a esa entidad de sus funciones.

Por lo anterior solicita desvincular a esa entidad dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y tampoco es la llamada a velar por su protección ya que al instaurar la acción de tutela esa entidad pierde la competencia.

3.4. Durante el término de traslado, la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, guardó silencio frente al traslado de la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-006-00
ACCIONANTE: IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ
ACCIONADO: FINANCIERA PROGRESSA Y CIFIN
Derechos Fundamentales: dignidad humana y habeas data.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra particular.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la FINANCIERA PROGRESSA y CIFIN, en actualizar las plataformas de información, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”¹, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-006-00

ACCIONANTE: IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ

ACCIONADO: FINANCIERA PROGRESSA Y CIFIN

Derechos Fundamentales: dignidad humana y habeas data.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información³ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁴ o a la entidad fuente de la misma⁵, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)***
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,***
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:***

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el

³ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

⁴ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-006-00

ACCIONANTE: IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ

ACCIONADO: FINANCIERA PROGRESSA Y CIFIN

Derechos Fundamentales: dignidad humana y habeas data.

tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.⁶

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

⁶ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-006-00
ACCIONANTE: IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ
ACCIONADO: FINANCIERA PROGRESSA Y CIFIN
Derechos Fundamentales: dignidad humana y habeas data.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera está siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no resolver la solicitud de la actualización de la sanción por mora ante la CIFIN, lo que le impide acceder a un crédito hipotecario.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que FINANCIERA PROGRESSA y CIFIN, informaron que la accionante, actualmente no cuenta con reporte negativo. Dentro del trámite de tutela se le puso en conocimiento a la señora IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ la respuesta brindada por las accionadas y mediante correo electrónico de fecha 14 enero de 2021 a las 06:24 horas, la actora informa que, ya le aprobaron su crédito hipotecario, por lo que se concluye que fue actualizada la información financiera reportada y cuestionada por la actora.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se actualizó la información respecto de la accionante, tal como lo manifestara la actora mediante correo electrónico que remitió al despacho. En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana y habeas data, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido una de las situaciones de hecho que la motivaron, y por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, declarará improcedente la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-006-00
ACCIONANTE: IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ
ACCIONADO: FINANCIERA PROGRESSA Y CIFIN
Derechos Fundamentales: dignidad humana y habeas data.

acción de tutela frente a los derechos de dignidad humana y habeas data.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **IVON YURANI VASQUEZ MENDEZ**, contra **FINANCIERA PROGRESSA y CIFIN** y las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)** y **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por carencia actual de objeto, frente a los derechos de dignidad humana y habeas data., por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21bba53ec2e8aeababa62be44d5bcfcee27437ad5f01dbee2113e9ad8f0e691c

Documento generado en 21/01/2021 08:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

